



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIJAO. QUINDIO

Pijao, Quindío, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Radicado N° 6354840890012010-00006-00
Demandante: JHON FREDY PINO PÉREZ
Demandado: JAMILTON RIKAR PINO MARTÍNEZ
Clase de proceso: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Sentencia de familia N°: 01

Una vez la parte demandada se ha pronunciado sobre las pretensiones, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas, hay lugar dictar sentencia, efecto para el cual se considera:

1.- La demanda

Por conducto de mandataria judicial, el señor JHON FREDY PINO PÉREZ solicitó avalar la conciliación realizada ante la Comisaría de Familia del Municipio de Pijao, Quindío, en la que él e hijo acordaron extinguir la obligación alimentaria, ya que este no requiere la cuota de alimentos, pues, es mayor de edad, trabaja y no se encuentra estudiando.

2.- Conducta procesal del demandado

A través de escrito recibido por correo electrónico, en fecha 26 de agosto de 2022, el señor PINO MARTÍNEZ manifestó notificarse por conducta concluyente del auto de fecha 28 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de exoneración de alimentos y, así mismo, dijo estar de acuerdo con la terminación del proceso ejecutivo de alimentos y la exoneración de ellos hacia su padre, el señor JHON FREDY PINO PÉREZ.

3.- Problema Jurídico

Dos son los problemas jurídicos a resolver en este caso: el primero, si es viable o no dictar

sentencia anticipada y, el segundo, si hay lugar o no a exonerar de la cuota alimentaria al obligado y, de contera, a declarar terminado el proceso ejecutivo, con base en el acta de conciliación allegada, en la que las partes acordaron extinguir la obligación alimentaria establecida a cargo del alimentante y en favor del alimentario. En orden a encontrar las soluciones plausibles para estos dos problemas, el juzgado considera:

4.- Razones para dictar sentencia anticipada

El artículo 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, entre otras situaciones, deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Pues, bien, para el caso existe cosa juzgada a partir del acta de audiencia de conciliación que se allegó al expediente, realizada el 31 de marzo de 2022, ante la Comisaría de Familia del Municipio de Pijao. Allí, el señor JAMILTON RIKAR PINO MARTÍNEZ, en su calidad de alimentario, y el señor JHON FREDY PINO PÉREZ, en su condición de alimentante, después de haber sido advertidos sobre los efectos del mérito ejecutivo y la cosa juzgada de la conciliación, acordaron extinguir la cuota alimentaria, ya que el alimentario no requiere la cuota, porque es mayor de edad, se encuentra trabajando y no estudia. El acta se encuentra suscrita por las partes, por el señor Comisario de Familia y por la apoderada del alimentante.

Ahora, en los términos del artículo 66 de la Ley 446 de 1998, aún vigente hasta que entre en vigor la Ley 2220 de 2022, como el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, entonces, lo convenido por las partes en la referida acta tiene efectos de cosa juzgada, por lo que se configura una de las causales en las que el juez debe dictar sentencia anticipada.

Por otra parte, la exoneración de alimentos, según lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 390 del CGP, corresponde a un proceso verbal sumario en el que es viable dictar sentencia escrita, una vez está vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia del artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Para el caso, esta es también una razón concurrente para dictar sentencia anticipada, en tanto que con la demanda se aportó el acta de conciliación y, al contestarla, prácticamente, el demandado se allanó a las pretensiones.

Por estas razones, entonces, el juzgado prescinde de citar a audiencia para resolver, como lo dispone el ordinal 6 del artículo 397 del CGP, según el cual, las peticiones de exoneración de alimentos, entre otras, se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, ya que es factible dictar sentencia escrita, con mayor economía procesal para las partes y para el juzgado.

5.- Consideraciones relativas a la exoneración de cuota alimentaria y a la terminación del proceso ejecutivo

La obligación alimentaria exige para su configuración que: **“(a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación;”**¹

Por otra parte, en cuanto a la duración de los alimentos, el artículo 422 del C.C. establece que ellos *“se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”*

De lo dicho, puede concluirse que, cuando termina o varía alguno de estos elementos, el derecho, así mismo, se extingue o se modifica. Es sobre estos aspectos, entonces, sobre los que recae el análisis de los hechos probados en el proceso, en orden a resolver el segundo problema jurídico formulado.

Como ya se vio, se allegó acta en la que las partes acordaron, por la vía conciliada, extinguir la obligación, porque el señor PINO MARTÍNEZ no requiere la cuota, en cuanto es mayor de edad, se encuentra trabajando y no estudia, es decir, ha desaparecido el primer presupuesto citado por la Corte Constitucional para la estructuración de la obligación de dar alimentos, o sea, la necesidad del alimentario, de modo que hay lugar a exonerar al señor JHON FREDY PINO PÉREZ de las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación realizada el 22 de mayo de 2003 en la Comisaría de Familia del Municipio de Pijao y con base en la cual se adelantó proceso ejecutivo en este juzgado.

Esta decisión, necesariamente, conllevaría también al cese de los cobros ejecutivos y al levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, en el expediente figura que, a través de auto del 20 de junio de 2012 se dispuso la terminación del proceso y su archivo, pero, como no se ordenó el levantamiento de las cautelas, se continuó causando títulos judiciales sobre los que es necesario disponer lo siguiente: aquellos constituidos hasta la conciliación -31 de marzo de 2022- deben pagarse al alimentario, mientras aquellos constituidos

¹ C-017 de 2019.

después de esa fecha serán pagados al alimentante. Ello porque en la conciliación nada se dispuso al respecto y es a partir de allí que en esta sentencia se reconoce los efectos de la cosa juzgada.

6.- Valoración de la conducta procesal de las partes

Para los efectos previstos en el artículo 280 del CGP, el juzgado estima que no hay mérito para deducir indicios en contra de ninguna de las partes, por su conducta procesal.

Por último, el juzgado no condenará en costas, por no existir prueba de su causación, acorde a lo previsto en el ordinal 8 del artículo 365 del CGP.

7.- Decisión

El juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

Primero.- Exonerar al señor JHON FREDY PINO PÉREZ de las obligaciones alimentarias constituidas en favor de su hijo, JAMILTON RIKAR PINO MARTÍNEZ, las cuales dieron lugar a la ejecución dentro del proceso con radicado N° 2010-00006 en este juzgado.

Segundo.- Disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro de la ejecución en el referido proceso.

Tercero.- Ordenar el pago de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso, de la siguiente forma: los que se encuentren constituidos hasta el 31 de marzo de 2022, serán pagados al señor JAMILTON RIKAR PINO MARTÍNEZ y aquellos constituidos con posterioridad a esta fecha serán pagados al señor JHON FREDY PINO PÉREZ.

Cuarto.- Cumplidas las órdenes precedentes, archívese.

Quinto.- Sin lugar a costas.

Sexto.- Notificar en estados lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

La sentencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 59, de hoy 01 de septiembre de 2022, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73083c3693f4d89473f76cfc8e9798d5b5b2c7184d8c7283ebc4c4d7fb0b23dd**

Documento generado en 31/08/2022 09:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>